



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00091-00
Demandante: WILLIAM ANTONIO TAMARA VERGARA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor William Antonio Tamara Vergara, por conducto de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el municipio de San Antonio de Palmito solicitando declarar la nulidad de acto administrativo sin numero de 25 de enero de 2016 por medio del cual negó el reconocimiento y pago de todos los salarios insolutos, prestaciones sociales reembolso de cotizaciones pensionales por todo el tiempo de servicios como auxiliar de apoyo a la gestión y que en consecuencia se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago del daño emergente, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de navidad, cotizaciones pensionales pagadas por el demandante.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor William Antonio Tamara Vergara por conducto de apoderado, en contra del municipio de San Antonio de Palmito-Sucre- .

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al doctor FABER ESTRADA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.670.724 y portador de la tarjeta profesional No. 146416 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

² Folio 16 del expediente.